



RESOLUCIÓN N° 0468-2022-ANA-TNRCH

Lima, 27 de julio de 2022

EXP. TNRCH	:	208-2022
CUT	:	151359-2020
IMPUGNANTE	:	Angelita Inés Medina Sánchez de Zea
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Cruz
POLÍTICA	:	Provincia : Palpa
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea contra la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH; en consecuencia, nulo el referido acto por haberse vulnerado el principio de causalidad procediéndose al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 017-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea contra la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.11.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionarla con una multa de 0.75 UIT por haber impedido el ejercicio de un derecho de uso de agua, conducta tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su reglamento; y se dispuso como medida complementaria que la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea cese de manera inmediata la conducta infractora.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea ha señalado en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

3.1. Los argumentos esgrimidos por el órgano de primera instancia en la resolución

impugnada resultan insuficientes para demostrar su responsabilidad, debido a que los hechos se encuentran vinculados con el señor Ángel Fredy Zea Medina y no con su persona, independientemente de la relación de parentesco que existe entre ambos, vulnerándose el principio de causalidad.

- 3.2. El que su hijo se encontrara cuidando temporalmente el predio rústico denominado “Angelita 1”, no significa que el mismo actuara en su representación, no existiendo ningún documento que acredite tal condición, por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha incurre en una grave irregularidad al atribuirle la comisión de la presente infracción administrativa, sin que haya participado en los hechos materia de sanción.
- 3.3. En el Informe Final de Instrucción no se han especificado de manera concreta cuáles fueron los hechos que constituyen la conducta infractora, contraviniéndose el principio del debido procedimiento.
- 3.4. Se ha vulnerado el principio de culpabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 18.07.2018, aclarada con la Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA.CH.CH¹ de fecha 10.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en vías de regularización, acreditó la disponibilidad hídrica, autorizó la ejecución de obras y otorgó una licencia de uso de agua a favor de las señoras Jenny Marianela Medina Nieto, Elida Nieto León, Julia Aracely Medina Uribe y Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, respecto al pozo tubular IRHS-11-04-04-029 con fines agrícolas por un volumen anual de 172,800 m³.
- 4.2. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 06.11.2018, emitió la Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea contra la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH, por haberse determinado que no promovió el procedimiento que le otorgó en vías de regularización una licencia de uso de agua con fines agrarios, declarando la nulidad parcial de dicho acto respecto a su derecho otorgado.
- 4.3. En fecha 10.12.2020, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el fundo “Las Monjas” ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa y departamento de Ica, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Siendo las 6:00 pm, del día 10 de diciembre 2020 constituidos en el fundo Las Monjas, comprensión del distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, las siguientes personas: sra. Julia Aracely Medina Uribe, sra. Jenny Medina Nieto, Ing. Carlos Herminio Antonio Cabrera, en representación de la Autoridad Nacional del Agua – ALA Grande – Oficina de Enlace Palpa, Oficial de 3ra Salcedo Sánchez Gilmor Leonel, con la finalidad de ejecución de turno de agua del pozo IRHS-11-04-04-29, el

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA.CH.CH de fecha 10.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, tomando en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aclaró la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH disponiendo la no inclusión de la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea en el derecho de uso de agua otorgado respecto al recurso hídrico proveniente del pozo tubular IRHS-11-04-04-029.

mismo que no se dio cumplimiento al acta toda vez que el sr. Angel Fredy Zea Medina, se opuso al cumplimiento de lo descrito en el acto resolutorio del TNRCH.»

4.4. En el Informe N° 009-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA G-OFEP/CHAC de fecha 24.02.2021, la Administración Local de Agua Grande, concluyó lo siguiente:

- a) El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, siendo la última instancia administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, emitió la Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2018, sobre la utilización del recurso hídrico del pozo tubular IRHS-11-04-04-029, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 18.07.2018 y aclarado con la Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA.CH.CH de fecha 10.07.2020.
- b) Habiéndose agotado la vía administrativa, la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea presentó una demanda ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa en contra de la Autoridad Nacional del Agua, siguiendo un proceso judicial en la Corte Superior de Lima-Noveno Juzgado en lo Contencioso Administrativo, trámite que continúa en la actualidad.
- c) Es necesario acotar que las resoluciones emitidas por el ente administrativo son de estricto cumplimiento aun hayan sido impugnadas, salvo que el Poder Judicial dentro del procedimiento contencioso administrativo y mediante resolución motivada disponga la inejecutabilidad de lo resuelto por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202° al 205° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 226° del mismo cuerpo normativo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debiéndose cumplir con el libre derecho de uso de agua contenido en la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 18.07.2018 y aclarado con la Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA.CH.CH.
- d) El señor Ángel Fredy Zea Medina, en representación de su madre, Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, ha impedido el uso de un derecho de agua, respecto del pozo IRHS-11-04-04-029, que corresponde a tres usuarias, las señoras Jenny Marianela Medina Nieto, Elida Nieto León y Julia Araceli Uribe, conforme el acto resolutorio firme contenido en la Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH.
- e) Por lo tanto, el señor Ángel Fredy Zea Medina, al impedir el derecho de uso de agua de la señora Julia Araceli Medina, ha infringido la Ley de Recursos Hídricos, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 4 de la referida ley y el literal n) del artículo 277° de su reglamento, debiéndose iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 017-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 25.02.2021, recibida el día 05.03.2021, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la señora Angelita Inés Medina de Zea, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado en la inspección ocular de fecha 10.12.2020, que ha impedido el derecho de uso de agua del pozo IRHS-11-04-04-029, correspondiente a tres usuarias, las señoras Jenny Marianela Medina Nieto, Elida Nieto León y Julia Araceli Uribe, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 4 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su reglamento.

4.6. Con el escrito ingresado el 15.03.2021, la señora Angelita Inés Medina de Zea

presentó su descargo a lo comunicado con la Notificación N° 017-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE, señalando lo siguiente:

- a) Por motivos de salud se encuentra residiendo desde el año 2020 de manera ininterrumpida en la ciudad de Lima, por lo cual es imposible que haya cometido la infracción que se le atribuye, así tampoco se le ha notificado sobre la diligencia realizada el 10.12.2020.
- b) Su hijo, el señor Ángel Fredy Zea Medina se encuentra temporalmente a cargo de los cultivos en el predio rústico denominado "*Angelita 1*"; sin embargo, no se le ha otorgado ningún poder a su favor sobre asuntos de carácter legal, por tanto, la autoridad no puede presumir que sea su representante sin tener a la vista el documento que lo acredite como tal.
- c) En consecuencia, el Informe N° 009-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA G-OFEP/CHAC carece de sustento y no puede recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por impedir el uso de un derecho.
- d) Por otro lado, la Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH ha sido impugnada ante el Poder Judicial mediante un procedimiento contencioso administrativo; por tanto, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

4.7. En el Informe N° 015-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA G-OFEP/CHAC de fecha 18.03.2021 (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:

- a) De acuerdo con el análisis realizado y desvirtuado los argumentos señalados por la administrada en su descargo, se debe indicar que el acto efectuado por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea contraviene la Ley de Recursos Hídricos, en lo que respecta al numeral 4 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su reglamento.
- b) Tomando en consideración que la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea ha cometido infracción a través del señor Ángel Fredy Zea Medina (hijo) en representación de su madre, al impedir el uso de un derecho de agua, corresponde calificar la mencionada infracción como leve e imponerle una multa de 0.75 UIT.
- c) Se deberá imponer como medida complementaria que la administrada cese inmediatamente la conducta infractora; en caso contrario se sancionará con mayor severidad.

El Informe Final de Instrucción se notificó a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea en fecha 10.09.2021, por medio de la Notificación N° 125-2021-ANA-AAA.CHCH.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 13.09.2021, en atención a lo informado mediante la Notificación N° 125-2021-ANA-AAA.CHCH, la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea presentó su descargo correspondiente en los mismos términos que su escrito de fecha 15.03.2021.

4.9. En el Informe Legal N° 0215-2021-ANA-AAA.CHCH/JRJG de fecha 29.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:

- a) La infractora no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia

de recursos hídricos que se le imputa, quedando demostrada la infracción con la verificación técnica de campo de fecha 10.12.2020, donde se constató in situ que el señor Ángel Fredy Zea Medina, en calidad de hijo de la encausada, y estando a cargo de la administración del predio en donde se ubica el pozo tubular con código IRHS-11-04-04-29; ha impedido que las usuarias Julia Aracely Medina Uribe, Jenny Medina Nieto, hagan uso de su derecho otorgado mediante Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH, y aclarada mediante Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA-CH.CH.

- b) Se pretende justificar el hecho materia de infracción con la existencia un procedimiento Contencioso Administrativo, signado con Expediente N° 03700-2019-0-1801-JR-CA-09 sobre nulidad de los actos administrativos antes citados; interpretando la normatividad en que lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, no es ejecutable por estar judicializado, criterio totalmente errado ya que, tal como lo establece el artículo 203° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, y menos aún se ha dado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 204° del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, y como medida complementaria, que la encausada cese de manera inmediata la conducta infractora, caso contrario será sancionada con mayor severidad

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.11.2021, notificada el 03.12.2021 a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º. - SANCIONAR a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, identificada con DNI N° 08593064; con una multa equivalente a **CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por haber impedido que las usuarias Julia Aracely Medina Uribe, Jenny Medina Nieto, hagan uso de su derecho otorgado mediante Resolución N° 1739-2018-ANA/TNRCH, y aclarada mediante Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.07.2020; cometiendo infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua”**; concordante con el literal n) del artículo 277° del su Reglamento, **“Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

ARTÍCULO 3º. - DISPONER como medida complementaria que, la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, cese de manera inmediata la conducta infractora a partir del día siguiente de notificada con la presente, caso contrario será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, deberá verificar el cumplimiento de la citada medida.

[...].».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 21.12.2021, la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH, alegando los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al

3.4 de la presente resolución.

- 4.12. Por medio de la Nota de Envío N° 0192-2022-ANA-AAA.CHCH recibida en fecha 21.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea, así como el respectivo expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:
- 6.1.1. La impugnante ha señalado que los argumentos esgrimidos por el órgano de primera instancia en la resolución impugnada resultan insuficientes para demostrar su responsabilidad, debido a que los hechos se encuentran vinculados con el señor Ángel Fredy Zea Medina y no con su persona, independientemente de la relación de parentesco que existe entre ambos, vulnerándose el principio de causalidad.
- 6.1.2. La potestad sancionadora se encuentra regulada por el conjunto de principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el principio de causalidad o personalidad de las sanciones, que contempla el siguiente postulado:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
8. *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

6.1.3. Por tanto, el principio de causalidad, el cual ha sido establecido en el numeral 8 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad administrativa recae en aquel que realiza la conducta (activa u omisiva) que constituye infracción.

6.1.4. En este caso, se tiene que en mérito de la inspección ocular llevada a cabo el día 10.12.2020 se dejó constancia de que el señor Ángel Fredy Zea Medina impidió el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1304-2018-ANA-AAA.CH.CH, aclarada con la Resolución Directoral N° 300-2020-ANA-AAA.CH.CH.

No obstante, el referido órgano inició un procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 017-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE y posteriormente sancionó a través de la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH por los hechos descritos en el acta de la verificación técnica de campo, a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea.

6.1.5. El órgano de primera instancia ha inobservado el principio de causalidad en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que, tanto en la imputación de cargos, así como en la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH, sobre la base de lo constatado en la inspección ocular de fecha 10.12.2020, imputó a la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea la infracción de impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, cuando la conducta fue realizada por el señor Ángel Fredy Zea Medina.

6.1.6. En ese contexto, se evidencia la inobservancia del principio de causalidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, poniendo en evidencia el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH, en atención de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10⁷ del citado cuerpo normativo, por contravenir la ley, debiéndose declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia la nulidad del referido acto y su correspondiente archivo.

6.2. Establecida la nulidad de la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH, carece de objeto avocarse al examen de los demás argumentos del recurso de

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causal de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.».

apelación señalados en los numerales 3.2 al 3.4 de esta resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0462-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 27.07.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Inés Medina Sánchez de Zea contra la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH.
- 2°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0697-2021-ANA-AAA.CHCH, correspondiendo absolver a la señora Angelita Inés Medina de Zea de los cargos imputados y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 017-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE.
- 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal